

LEY 9.587

Sustituyendo el artículo 3º de la ley 9.108

La Plata, 26 de agosto de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-54/980 y el decreto nacional 877/980, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 3º de la ley 9.108 por el siguiente:

Art. 3º Autorízase a la Municipalidad de Maipú a enajenar hasta un tercio de la tierra que se expropia por la presente, para destinarla a urbanización residencial e instalación de clubes deportivos afines con la actividad de recreación turística que se va a desarrollar en dicha laguna.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos ochenta y siete (9.587).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

La ley que se sanciona sustituye el artículo 3º de la 9.108, mediante la que se declararon de utilidad pública y sujetas a expropiación varias fracciones de tierra ubicadas en el partido de Maipú, con destino a la creación de un complejo recreativo.

Por el citado artículo se autorizaba a la Municipalidad del partido a enajenar hasta un tercio de las tierras expropiadas, con fines de urbanización residencial.

Las tierras en cuestión se encuentran próximas a la laguna Kakel Huincul, en la que por sus características naturales se realizan diversas actividades turístico-deportivas, lo que otorga al lugar importantes perspectivas para convertirse en un verdadero centro de atracción en la materia.

A raíz de ello, es intención de la comuna, mediante la venta de parte de dichos bienes, permitir que la inversión privada pueda realizar o crear como complemento, dentro de los clubes instalados en la zona, la infraestructura necesaria para el desarrollo pleno de tales actividades.

En virtud de lo expresado, el Municipio ha requerido la sustitución del citado artículo 3º, ampliando el destino a dar a los inmuebles, previsto por el mismo. Ello posibilitará la inmediata adjudicación de las tierras, y permitirá acelerar las construcciones necesarias que la Comuna, por su elevado costo, no se encuentra en condiciones de concretar.

Teniendo en cuenta la naturaleza e importancia de la petición efectuada, el gobierno de la Provincia accede a ella, mediante la sanción de la presente ley.